

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se de impulso al proceso, pese a que se encuentra pendiente el informe previo de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**. Sírvese proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 264
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2020-00038-00

VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),

OBJETO A RESOLVER

Se ocupará esta judicatura de estudiar la viabilidad de admitir o no la presente DEMANDADA VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, de la radicación. Lo que se hace previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencian los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. La petición de pruebas testimoniales no reúne los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 82 en concordancia del art 212 del Código General del Proceso, en tanto no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales va a declarar cada uno de los testigos citados.
2. A fin de verificar que el inmueble no se encuentra en la situación prevista en numeral 1 inciso 2 artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, se solicita a la parte demandante allegue al proceso certificado especial para procesos de pertenencia del bien inmueble objeto de este proceso. Y lo establecido en el literal A del artículo 11 del mismo estatuto.
3. El plano aportado al proceso no reúne los requisitos establecidos en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, que cita: Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el

nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”.

4. Teniendo en cuenta que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** no ha suministrado a la información solicitada en el oficio N° 10 de 01 de enero de 2021, se le requerirá nuevamente para que informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020). So pena de compulsas de copias por la omisión de respuesta oportuna al presente requerimiento y a los ya realizados se le advierte que puede estar incurriendo en una falta grave según lo dispuesto en el párrafo del artículo 11 de la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con medidas previas, propuesta por el señor **JULIO CESAR ÁNGEL FREIRE** y **MAYRA ALEXANDRA MANCILLA TAFURT** y en contra de los señores APARICIO HERRERA CONSTAIN, JOSEFINA ANTONIA HERRERA CONSTAIN, LILIA HERRERA SILVA DE VERGARA, MARINO HERRERA SILVA y JOSÉ VICENTE HERRERA SILVA en calidad de herederos determinados de la señora CARMEN SILVA DE HERRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto manifiesten los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), y se pronuncien sobre el particular.

TERCERO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

RECONOCER personería para subsanar al doctor **FREDY SOLIS NAZARIT**, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.489.937 de Santander de Quilichao – Cauca y con T.P. No. 121.051 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ